



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-640/2021

ACTORA: SALVADOR JAIME
ROSENDO RENTERÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, presentada por Salvador Jaime Rosendo Rentería⁴ por carecer de firma autógrafa, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

2. **Acto impugnado.** A decir del actor el uno de junio, extravió su credencial para votar con fotografía, por lo que acudió al INE, a solicitar copia certificada, la cual le fue negada.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

¹ En lo sucesivo "INE" o "Autoridad responsable"

² Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

³ En lo Sucesivo Juicio ciudadano.

⁴ En lo sucesivo, "parte actora", "recurrente", "actor" o "Accionante".

3. **Demanda.** El tres de junio, el actor presentó demanda directo a esta Sala Regional a través del correo institucional avisos.salaguadalajara@te.gob.mx.
4. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-640/2021** y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** Al día siguiente se radicó el expediente y se reservó pronunciamiento respecto al trámite de ley.

III. COMPETENCIA

6. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra la negativa del Instituto Nacional Electoral de expedirle copia certificada de su credencial para votar con fotografía, supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad



IV IMPROCEDENCIA.

7. El medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada en en el correo electrónico avisos.salaguadalajara@te.gob.mx.
8. Lo anterior, derivado de la falta de firma autógrafa de la demanda que fue presentada ante esta Sala Regional.
9. Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
10. Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.
11. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente⁶.

12. Al respecto, debe precisarse que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.
13. Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal⁷; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.
14. Debe precisarse que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020⁸, en el que Sala Superior aprobó los "*Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*".
15. De estos lineamientos, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual **es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica⁹**, toda vez que, los documentos electrónicos o digitalizados firmados

⁶ Artículo 9º, inciso g), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Publicación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, en el Diario Oficial de la Federación, visible http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

⁹ Artículos 1º, 2º, fracción XXIX y 3, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa¹⁰.

16. Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y contener firma electrónica.
17. En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹¹, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
18. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.¹²
19. En el caso en particular, el escrito fue presentado directamente a través del correo electrónico de esta Sala Regional avisos.salaguadalajara@te.gob.mx el tres de junio de dos mil veintiuno, luego el expediente se integró con una impresión

¹⁰ Artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

¹¹ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

simple del escrito recibido por correo electrónico, tal y como se detalla a continuación:



20:40 hrs
2

Se recibe en la cuenta "avisos.salaguadalajara@te.gob.mx" el presente correo electrónico en 01 una foja, proveniente de la cuenta "salvadorche@hotmail.com".

Emmanuel Eleazar Rodríguez Estrada.
Oficial de Partes Regional.
Sala Regional Guadalajara.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL

20. Del análisis de dicho de medio de impugnación, se aprecia que el mismo carece de firma autógrafa, así como que, si bien de la impresión de su demanda se aprecia una firma, ésta se trata de una copia simple.
21. En razón de lo expuesto, resulta evidente que el escrito de demanda del que se trata no fue recibido en original y, por ende, no cuenta con firma autógrafa.
22. Así, en el caso que se analiza, el medio de impugnación fue presentado de manera directa a través de la cuenta institucional avisos.salaguadalajara@te.gob.mx sin contener firma autógrafa, por lo que se omitió el requisito formal que permite autenticar su voluntad y dar validez a su medio de impugnación.



23. Ante tales circunstancias, al haber resultado improcedente la demanda, derivado de la falta de firma autógrafa, lo conducente será desechar el presente medio de impugnación,
24. En similares términos resolvió esta Sala Regional el expediente **SG-JDC-517/2021**.
25. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, al no haber prosperado los agravios del demandante, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia.
26. En tal sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.¹³

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

¹³ Resulta aplicable la Tesis III/2021, de la Sala Superior, de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**". Aprobada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobada por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.